



EB 2017/085

Resolución 086/2017, de 27 de julio de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AXPE CONSULTING, S.L. contra el acuerdo por el que no se le selecciona para participar en el procedimiento restringido de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y evolución de las aplicaciones asistenciales de Osakidetza”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de junio de 2017, AXPE CONSULTING, S.L. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial contra el acuerdo por el que no se le selecciona para participar en el procedimiento restringido de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y evolución de las aplicaciones asistenciales de Osakidetza”.

SEGUNDO: El 29 de junio de 2017 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el OARC / KEAO el día 6 de julio.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados el propio 6 de julio de 2017, se recibieron las de la unión temporal de empresas formada por IBERMÁTICA-INDRA-BILBOMÁTICA (en adelante, la UTE) el día 12 de julio.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación del recurrente y la representación de doña C. G.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación siempre que, entre otros supuestos, éstos determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) AXPE cumple con los requisitos de titulación, experiencia específica en tiempo y contenidos profesionales solicitados en las bases de la licitación, al contrario de lo expuesto en el informe en el que se basa su no selección para la participación en el procedimiento de adjudicación del contrato.

b) Respecto a la causa de selección basada en que el personal del equipo propuesto no forma parte en su totalidad de la plantilla de la empresa, si bien no se dispone de la totalidad de los mismos en esta fase, se dispondrá de ellos cuando el contrato se adjudique. Ello se encuentra respaldado por la adscripción de medios presentada con el compromiso expreso de disponer del



equipo en tiempo y forma y compromisos rubricados con las personas implicadas.

c) El contenido del Anexo VI es asimilable a la presentación del curriculum vital. Se considera no relevante la presentación de un documento con el mismo contenido que difiere del solicitado en su formato y que, en todo caso, debiera haber sido objeto de subsanación la cual en ningún momento ha sido solicitada.

d) La pretensión es la de que se reconsidere la inclusión de AXPE en el procedimiento.

SÉPTIMO: La UTE argumenta lo que a continuación se resume:

a) AXPE presenta unos profesionales a los que (i) no se ha dirigido; (ii) no han suscrito con esta empresa ningún compromiso de incorporación a su plantilla; (iii) no han aportado su consentimiento para que su “Curriculum vitae” fuera utilizado por dicha empresa; (iv) no han participado en los proyectos que se indican en los CV presentados en la licitación.

b) AXPE incluye una información no ajustada a la realidad en relación con la cualificación y la experiencia pues (i) en relación con la cualificación asevera que alguno de los recursos dispone de titulación universitaria superior cuando no es cierto; (ii) con respecto a la experiencia ofrece la información de forma inexacta; (iii) ha “adaptado” la experiencia y la participación en proyectos de algunos perfiles y profesionales para hacerlos coincidir con los requisitos exigidos.

c) Además, en muchos casos la información curricular es genérica no pudiéndose identificar cada uno de los datos. Extraña que la información no se identifique de forma taxativa desde el primer momento. AXPE, con la identificación de los miembros del equipo únicamente mediante siglas, no



cumple con el apartado 1.4 del punto 40.2 de la carátula del PCAP, que exige la identificación de los miembros del equipo mínimo con el nombre y apellidos de cada uno de ellos.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La información presentada por AXPE es insuficiente para realizar la evaluación requerida. No se trata de una puntual subsanación de documentación, sino de presentar la documentación requerida en los criterios de selección y aclarada vía mail. Así, la identificación de los profesionales es insuficiente pues se realiza únicamente con dos letras, no se incluye documento de currículum, no se acredita documentalmente la experiencia de los profesionales, no se cumplen los requisitos de formación exigidos para las categorías de Jefe de proyectos y Consultor coordinador y no se cumplen los requisitos exigidos para la categoría de arquitectos tecnológicos (software y BBDD) y de Analista funcional.

b) La pertenencia a la plantilla es un requisito de solvencia inexcusable puesto que el expediente se ha tramitado por el procedimiento restringido, no admitiéndose subcontratación e indicándose en la carátula del pliego que “podrán concurrir las empresas que dispongan de equipos con la experiencia requerida para comenzar los trabajos de este contrato”, destacando que se puede confirmar que alguno de los profesionales ofertados no estarían disponibles para incorporarse a este contrato en los plazos previstos por estar adscritos a otros expedientes en vigor en Osakidetza.

c) El fomento de la libre competencia es un objetivo de Osakidetza pero únicamente si se cumplen los requisitos establecidos que garanticen el mantenimiento y evolución de los sistemas de información asistenciales en condiciones óptimas.



NOVENO: Al objeto de centrar el objeto del debate, el análisis del recurso ha de comenzar por la cláusula donde se establecen los criterios de admisión previa para participar en el procedimiento restringido de adjudicación del contrato con el fin de confrontarlo con los motivos alegados en la Resolución de 2 de junio de 2017 por el órgano de contratación para no seleccionar la candidatura de la recurrente en el procedimiento. Los criterios de selección para participar en el procedimiento de adjudicación figuran en el punto 40.2 de la carátula del PCAP:

«40.2.- CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVOS CON ARREGLO A LOS CUALES SERÁN ELEGIDAS LAS EMPRESAS QUE SERÁN INVITADAS A PRESENTAR OFERTA Y DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMPRESAS, EN EL SOBRE A, PARA LA VALORACIÓN DE LOS ANTERIORES CRITERIOS DE SELECCIÓN DE EMPRESAS:

1.1. Condiciones Generales

Podrán concurrir al concurso las empresas que dispongan de equipos con la experiencia requerida para comenzar los trabajos de este contrato. Esta experiencia se demostrará mediante la aportación de referencias de la empresa concursante de los CUATRO últimos años en trabajos relacionados con el mantenimiento de aplicaciones en las tecnologías demandadas en este pliego.

La empresa adjudicataria se obliga a la creación y mantenimiento del Equipo de Asistencia con objeto de ejecutar los trabajos y servicios en estrecha colaboración con los coordinadores que Osakidetza designe.

1.2. Experiencia

Podrán concurrir al concurso las empresas que dispongan de equipos con la experiencia requerida para comenzar los trabajos de este contrato.

Esta experiencia por parte de la empresa licitadora se acreditará mediante la presentación de:

- Certificado emitido por ente contratante de al menos 2 proyectos de gestión de aplicaciones de volumen superior a 1 millón de euros en los últimos 3 años, en el ámbito de la administración pública.

1.3. Certificaciones

Además, deberán acreditar las siguientes certificaciones, que serán acumulativas:

- ISO 9001: Gestión de la Calidad.



- ISO 20000: Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información.
- CMMI con nivel3. Capability Maturity Model Integration. Maturity level 3, en Servicio de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones

1.4. Perfiles demandados

Se describen a continuación, para las principales categorías profesionales, los perfiles y requisitos que se consideran mínimos para que los recursos puedan encuadrarse en cada una de ellas.

Los licitadores se atenderán a ello, si bien podrán añadir otras para la prestación de los servicios que se requieren, o adaptar algunas de las que aquí se mencionan, siempre con la oportuna explicación y sin que ello suponga rebajar los niveles de exigencia.

La oferta incluirá la relación nominal de todos y cada uno de los recursos, acompañando su currículum vital detallado, Junto con el papel/perfil que asumen en este expediente.

Aquellas categorías para las cuales se ha identificado un equipo mínimo, apartado "Equipo de Trabajo", deberán incluir al menos el número de técnicos exigido.

Datos del currículum:

- Apellidos y Nombre.
- Edad.
- Conocimientos metodológicos y tecnológicos principales.
- Formación Reglada: Centro, Titulación y Fechas (desde-hasta).
- Formación no Reglada: Centro, Curso y Fecha (desde-hasta).
- Experiencia Acumulada: Total Años.
- Experiencia profesional: Empresa, Puesto / Responsabilidades, Meses o Años, Fecha (desde/hasta).
- Conocimientos y Experiencia obtenida Proyectos: Proyecto, Puesto / Responsabilidades, Meses,
- Fecha (desde-hasta), y principales tecnologías utilizadas, para al menos los principales o correspondientes a experiencias similares.

Para el caso de factorías de software, el licitador podrá realizar una descripción por conjuntos para cada nivel o perfil profesional, indicando las características mínimas de sus componentes.

Para la descripción de los recursos humanos se utilizarán el formulario que se detalla en el ANEXO IV del pliego de bases técnicas.»



Se ha de señalar que, como consecuencia de una consulta de la empresa recurrente de fecha 18 de abril, esta cláusula ha sido objeto de aclaración por el poder adjudicador en fecha 20 de abril, en el sentido de que la candidatura:

«Debe incluir no sólo el número de perfiles, sino la relación detallada y correspondientes CV de TODOS los perfiles que compondrán el equipo de trabajo, tal y como se indica en el punto 4.3 del PBT:

- Detalle del equipo total de trabajo, que los licitadores consideren necesario, identificando las personas, categoría y funciones a desarrollar para la ejecución de las tareas previstas con el alcance definido en este pliego.
- Relación nominal de los participantes, junto su correspondiente documento de currículum.»

Esta respuesta ha de ser considerada como parte de los pliegos pues fija los términos en los que se procederá a la selección de las candidaturas presentadas. A este respecto, en relación con la naturaleza jurídica de la respuesta que el poder adjudicador da a una consulta formulada por una empresa interesada durante el procedimiento de adjudicación del contrato, este OARC / KEAO en su Resolución 130/2016, argumenta de la siguiente manera:

«(...) la respuesta que el poder adjudicador ha dado a una consulta formulada por una empresa interesada sobre el alcance de dicho apartado y que se ha publicado en el perfil del contratante; tales respuestas pueden ser objeto de recurso porque se incluyen en la amplia definición de “pliego de contratación” recogida en el artículo 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que comprende «todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional». A juicio de este OARC / KEAO, las respuestas a las consultas publicadas en el perfil del contratante, en cuanto



generan en los consultantes y en los demás licitadores una confianza legítima en que la actuación del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación se va a ajustar a su contenido (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público), son “documentos adicionales” que fijan los términos de dicho procedimiento.»

Por su parte, los motivos en los que ha basado el órgano de contratación su decisión de no seleccionar a la recurrente al proceso de adjudicación del contrato, son los siguientes:

«(...)

No seleccionar a los siguientes concurrentes, por los motivos que a continuación se expresan:

IFK/CIF	ENPRESA/EMPRESA	ERRAZOIA/MOTIVO
B84184548	AXPE CONSULTING, S.L.	INCUMPLE REQUISITOS DEL PUNTO 4.3 DEL PBT

(...)»

A petición de la empresa interesada, con fecha 21 de junio de 2017 y por correo electrónico se remitió el informe en el que se analizan los requisitos de admisión previa solicitados (si bien el informe señala en su página 3 que su objeto es realizar la valoración para contratar el servicio y que los criterios de valoración se ajustan a lo especificado en el PBT), en el que, de forma resumida, para cada uno de los perfiles laborales demandados, pone de manifiesto que la candidatura de la recurrente, bien no incluye ningún profesional de la empresa (Jefe de proyecto, Arquitectos tecnológicos), bien los profesionales pertenecientes a la empresa ofertados no pueden alcanzar el número de horas demandado por el PBT (Analista funcional, Analista programador, Programador), bien del número total de recursos por perfil laboral solicitado sólo una parte de los ofertados son profesionales de la empresa oferente (Consultor-coordinador), para concluir que:



«En relación con la valoración realizada en los capítulos anteriores, es importante destacar que la empresa AXPE Consulting, presenta un equipo de 48 profesionales, de la siguiente forma:

- El 25% del equipo ofertado es de AXPE Consulting: 12 personas
- El 75% del equipo ofertado pertenece a otras empresas, alguna de las cuales se detallan, concretamente un 54,17 % del equipo pertenece a una o varias Consultoras de TI sin explicitar.

(...)

Dado que los 12 profesionales de AXPE Consulting propuestos, no son suficientes para cumplir los requisitos mínimos exigidos, ya sea porque no se presenta ningún profesional para el perfil demandado o porque no se llega al mínimo exigido en el PBT, no se ha valorado el cumplimiento de los requisitos exigidos para los perfiles solicitados.

Adicionalmente, indicar que AXPE Consulting no presenta tampoco el Curriculum Vital, de los profesionales ofertados, limitándose a cumplimentar el formulario del ANEXO IV, lo que impediría la valoración del equipo propuesto.»

Del contraste de la motivación del acuerdo de no selección y de los motivos impugnatorios con el informe emitido por el órgano de contratación, se observa que éste aduce en fase de recurso razones de no admisión que no lo fueron en el momento procedimental oportuno. Estos motivos adicionales no pueden ser objeto de análisis por este OARC / KEAO pues la obligación de motivación del poder adjudicador obliga al órgano de contratación a exponer clara e inequívocamente el razonamiento en que se basa el dictado de un acto, permitiendo así, por una parte, que los interesados conozcan la justificación de la medida adoptada a fin de hacer valer sus derechos y, por otra, que se ejerza un control sobre dicho acto (ver, en este sentido la Resolución 017/2017). Esta finalidad de la motivación impide que pueda ser explicada por primera vez y a posteriori ante este OARC / KEAO (ver, en este sentido Resolución 004/2016 de este OARC / KEAO). Consecuentemente, no se entrarán a examinar los motivos de no selección que el recurrente no tuvo oportunidad de conocer y actuar contra ellos con anterioridad a la interposición del recurso especial.



La primera de las cuestiones que plantea el recurso es el de la obligación de que los profesionales ofertados sean miembros de la plantilla de la empresa candidata, que es la razón principal en la que basa el órgano de contratación la no selección de la empresa recurrente.

A este respecto, se ha de señalar que el órgano de contratación fundamenta la no admisión en la cláusula 4.3 del PBT, a la que se remite en su respuesta aclaratoria, que especifica que «podrán concurrir al concurso las empresas que dispongan de equipos con experiencia requerida para comenzar los trabajos de este contrato». Se ha de recordar que la selección de los candidatos en el procedimiento restringido se realiza en razón a criterios referidos a la solvencia (art. 162 TRLCSP) y este ha de ser el parámetro de interpretación de la citada cláusula.

A juicio de este OARC / KEAO esta cláusula, que debe ser aplicada en su integridad pues no ha sido anulada ni recurrida (ver, en este sentido la Resolución 075/2016), no exige que el personal que compone el equipo ofertado forme parte de la plantilla del candidato en el momento en que presenta su candidatura sino que señala el momento en el que se ha de «disponer» de un equipo con experiencia, que es el del comienzo de los trabajos objeto del contrato. Ello resulta congruente, de un lado, con el art. 78 del TRLCSP que al relacionar los medios de prueba acreditativos de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, en su apartado b) se refiere a la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, esto es, contempla el recurso a personal técnico o unidades técnicas, indistintamente, ya estén éstos integrados o no en la empresa del operador económico de que se trate y, de otro lado, con la prohibición de subcontratación (punto 15.1 de la carátula del PCAP), pues el que los profesionales propuestos no formen parte de la plantilla de la empresa en el momento de presentar la candidatura no significa que no vayan a ejecutar el contrato como trabajadores de la misma. Es decir, no se recurre a las capacidades de otras empresas, pues el contrato va a ser



ejecutado por el oferente, sino que se pretende acreditar la disponibilidad del personal ofertado por medios distintos a los de la pertenencia a la propia plantilla. Asimismo, la referida cláusula es congruente con el artículo 58.4 en relación con el anexo XII, parte II, letra b) de la Directiva 2014/24/UE (cuyo contenido es coherente con la actual regulación del art. 78 TRLCSP) que establece como medios para acreditar la capacidad técnica de los operadores económicos, la indicación del personal técnico u organismos técnicos, ya estén integrados o no en la empresa del operador económico. Por último señalar que si el art. 63 de la mencionada Directiva, cuyo contenido está incorporado en el artículo 63 del TRLCSP, permite acudir al recurso de las capacidades de otras entidades para acreditar la solvencia económica y financiera y capacidad técnica, más aún procederá el recurso a trabajadores que se integrarán en la empresa para ejecutar el contrato. Ahora bien, estos artículos han de ser interpretados en coherencia con la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 14 de enero de 2016, «Ostas celtnieks» SIA, C-234/14, ECLI:EU:C:2016:6, apartados 23 y 25) que reconoce a los operadores económicos el derecho a basarse, para un contrato determinado, en las capacidades de otras entidades, «independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas» para demostrar su capacidad financiera, económica y técnica con vistas a su admisión en un procedimiento de licitación, siempre que demuestren ante la entidad adjudicadora que dispondrán de los medios necesarios para ejecutar dicho contrato.

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser estimado.

El segundo de los motivos de impugnación se refiere a la obligación de presentar el Curriculum vitae de todos los perfiles que componen el equipo de trabajo. Alega la recurrente que considera que su presentación es un requisito meramente formal pues materialmente ha sido cumplido a través de la información facilitada en el documento Anexo IV al PBT. Sin embargo, este motivo de impugnación no puede ser admitido pues en la respuesta aclaratoria el órgano de contratación comunica a la recurrente que «se debe incluir no sólo



el número de perfiles sino **la relación detallada y correspondiente CV de TODOS los perfiles que componen el equipo de trabajo**, tal y como se indica en el punto 4.3 del PBT.»

No obstante, ha de darse la razón al recurrente en lo referente a que la no presentación de los Curriculum vitae requeridos no puede ser por sí misma una causa de exclusión del procedimiento. En pronunciamientos anteriores (ver, Resolución 007/2013 y 030/2016), en relación con la necesidad de subsanar los defectos formales observados en la documentación presentada por los licitadores o candidatos, este OARC / KEAO ha manifestado que:

«(...) la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter antiformalista del procedimiento de contratación y, en este sentido, considera que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, señalando que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad (por todas, Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 21 septiembre 2004 RJ 2005\415 (FJ 5º). De hecho, fue la propia administración contratante la que, en un principio, no solicitó la subsanación de dicha deficiencia y, a este respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su apartado 2 dispone que «Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación». De la simple lectura de este precepto se desprende que en el caso de apreciarse defectos y omisiones en la documentación administrativa presentada por los licitadores la mesa de contratación deberá concedérseles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen. Téngase en cuenta que la no



concesión de dicho plazo puede suponer una actuación discriminatoria causante de una potencial indefensión, lo que motiva que la mesa pueda recabar la subsanación de los meros defectos formales de la documentación en cualquier fase del procedimiento anterior a la adjudicación.»

Consecuentemente, la no presentación de los curriculum vitae, que deben contener una información que mayormente ya se ha incluido en la información presentada conforme al cuadro que figura como anexo IV al PBT, no puede ser causa de exclusión sino de solicitud de subsanación de la misma (cláusula 17.1 del PCAP).

DÉCIMO: La estimación parcial del recurso conlleva la retroacción de las actuaciones con el fin de que se le requieran a la empresa recurrente los Curriculum vitae con el contenido especificado en el punto 40.2 de la carátula del PCAP y 4.3 del PBT, al objeto de proceder a su calificación y a la verificación de la existencia de una prueba efectiva de que se dispondrá del personal ofertado para la ejecución del contrato, cuestión que el recurrente en su escrito de recurso afirma tener y que la empresa alegante pone en duda.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AXPE CONSULTING, S.L. contra el acuerdo por el que no se la selecciona para participar en el procedimiento restringido de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y evolución de las



aplicaciones asistenciales de Osakidetza”, acordando la anulación de la misma y la retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Décimo de esta resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko uztailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de julio de 2017